



RADICADO No. :08001-31-53-001-2023-00201-00
PROCESO :REORGANIZACION DE EMPRESAS
SOLICITANTE :COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA
COSTA ATLANTICA LTDA. -COOLECHERA-
ASUNTO: RESUELVE REPOSICION

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, en el cual está debidamente surtido el trámite secretarial del recurso de reposición presentado por el apoderado de E2 ENERGIA EFICIENTE SA ESP contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2024, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 4 de 2024

El secretario

JUAN F. JIMENEZ GUALDRON.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diciembre cuatro (4) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso formulado por el apoderado judicial de la empresa E2 ENERGIA EFICIENTE SA ESP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C. G de P. y dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de casación civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen....”

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, pero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada a fin de que se proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver

-En el caso en estudio, el apoderado del E2 ENERGIA EFICIENTE, Dr. Alberto Mario Jubiz Castro solicita se reponga el auto de fecha 11 de septiembre de 2024, el cual dejaba sin efectos el auto de fecha 22 de julio de 2024 que ordenaba reconocerle personería para actuar en el presente proceso de Reorganización como apoderado judicial de E2 ENERGIA EFICIENTE SA ESP e igualmente donde el juzgado se abstiene de dar trámite al recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 8 de agosto de 2024 por las siguientes razones:

I. La decisión de dejar sin efecto el reconocimiento de personería al apoderado de E2, y por contera abstenerse de darle tramite al recurso de reposición interpuesto por E2 contra el auto del 8 de agosto de 2024, constituye una evidente denegación del derecho de acceso a la administración de justicia y por contera una vulneración de su derecho al debido proceso.

La revocatoria del reconocimiento de personería al suscrito profesional del derecho, como apoderado de E2 sin duda transgrede el derecho de acceso a la administración de justicia de esta sociedad, por cuanto le restringe la posibilidad de que esta sociedad sea oída en el proceso de insolvencia de COOLECHERA, circunstancia que atenta de manera franca contra su derecho al debido proceso.

En gracia de discusión, si el despacho no comparte una determinada postura de un sujeto procesal, bien puede plantear sus consideraciones de cara al derecho controvertido, pero en modo alguno puede restringir la habilitación legal conferida al profesional del derecho para actuar y/o ejercer la defensa de los intereses de la parte que le confirió el mandato en términos procesales. Sobre todo, si el poder obrante en el proceso reúne todos los requisitos establecidos en la ley adjetiva, y fue otorgado por E2 de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

De manera que dejar sin efecto el auto mediante el cual se reconoció personería al abogado para actuar dentro del proceso, como apoderado de E2, por considerar que el derecho de E2 “en estos momentos se encuentra a expensas de un proceso arbitral” y además porque “no aporta un título ejecutivo, no tiene una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual no califica para tenerse como acreedora de COOLECHERA”, constituye sin lugar a dudar un acto procesal que atenta contra el derecho al debido proceso de E2, que tendría como propósito dejar por fuera de la contienda a esta última sociedad, y además atada de manos para el pleno ejercicio de su derecho de contradicción.

II. La existencia de una acreencia litigiosa y/o contingente cuyo titular es E2

Con todo respeto manifiesto que, sin perjuicio de reiterar que la pretensión principal de E2 es el reconocimiento de la acreencia como un <gasto de administración contingente>, el fundamento invocado por el Despacho para adoptar su decisión es contrario al ordenamiento positivo colombiano. Nada impide que se reconozca una acreencia contingente y/o litigiosa dentro de un proceso de reorganización empresarial, ni hay razón legal para considerar que únicamente es acreedor quien presenta “un título ejecutivo”, y que por lo tanto en este caso E2 “no califica para tenerse como acreedora de COOLECHERA”.

El inciso 2° del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 regula el tema, de manera clara, de la siguiente manera:

“Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago”.

Y resalto que la disposición legal obliga al deudor sometido al proceso concursal a constituir “una provisión contable para atender su pago”, que no es más que la provisión para satisfacer la contingencia que se derivaría del litigio, en caso de que el deudor resultará vencido en el proceso declarativo.

De tal manera que es absolutamente procedente el reconocimiento de una acreencia como contingente, tenga el carácter de gasto de administración, o el carácter de acreencia de la insolvencia, por aplicación de la preceptiva antes aludida. No hay disposición legal alguna en el ordenamiento positivo que impida la promoción de una demanda declarativa de incumplimiento contractual contra el deudor, en este caso COOLECHERA, por el hecho de estar sometido al proceso de insolvencia, y mucho menos que le restrinja al acreedor la posibilidad que su acreencia contingente sea reconocida dentro del proceso concursal. En el caso que nos ocupa estamos frente a una acreencia litigiosa, como la misma COOLECHERA lo reconoce¹ en su memorial del pasado 10 de septiembre de 2024.

III. De la improcedencia de la realización de un control de legalidad.

La decisión del despacho de acogerse a la figura procesal del control de legalidad para revocar lo decidido respecto a E2 desborda los lineamientos definidos por el legislado para la aplicación de la mentada figura procesal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso con radicado 08 001 31 03 001 2016 00185 01, señaló a este respecto:

“A efecto de que, en la medida de lo posible, se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la ineficacia de una determinada actuación, señalando en el párrafo final del artículo 133:

“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

La primera de ellas es que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), ni siquiera se puede declarar las ocasionadas por esas causales y menos por cualquier otra circunstancia si ha operado con respecto a alegada deficiencia procesal una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 132, 136 o del mismo párrafo antes transcrito del 133”

Pues bien, en gracia de discusión, cualquier eventual circunstancia que pudiera ser entendida como nula, quedó saneada por aplicación de los artículos 132, 136 o del párrafo del 133 del CGP, por cuanto COOLECHERA guardó absoluto silencio frente a la providencia del 22 de julio de 2024, esto es, no impugnó ni cuestionó la aludida decisión.

Como se dijo en auto de fecha 11 de septiembre de 2024, la empresa E2 ENERGIA EFICIENTE SA ESP no figura en la relación de acreedores del Proyecto de calificación y graduación de crédito ni el Proyecto de determinación de derechos de votos como tampoco en ninguno de los estados financieros, por tal razón no califica para tenerse como acreedora de COOLECHERA en el proceso de Reorganización que se surte en esta dependencia judicial.

Los derechos de voto se confieren a los acreedores que tienen una acreencia cierta, de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006; no se otorgan a los sujetos que reclaman un crédito condicional o litigioso como quiera que no existe certeza del crédito mientras no se cumpla la condición o no termine el juicio. Depende de que se profiera una sentencia o laudo arbitral.

Ahora bien, respecto al recurso interpuesto por el Dr. Alberto Mario Jubiz Castro, quien representa a la empresa E2 ENERGIA EFICIENTE SA ESP la cual tiene un crédito litigioso con COOLECHERA, es preciso indicar que la norma con la cual fundamenta sus argumentos nos está remitiendo a la fecha del acuerdo:

Ley 116 de 2006 Artículo 25. Créditos. *Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.*

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

Es decir, en el presente proceso de reorganización aún no se ha llegado a un acuerdo en la calificación y graduación de créditos para proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 25 de la ley 1116 de 2006.

Y es precisamente la cantidad considerable de peticiones, solicitudes de reconocimiento de personería y recursos formulados por muchos otros acreedores como Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Tetrapack, incluso del Dr. Alberto Jubiz que, debiendo ser tramitados y resueltos conllevan a que no se haya avanzado hasta la etapa del estudio del acuerdo concursal.

Cabe aclarar que, el derecho que le confiere el inciso 2° del artículo 25 de la ley 116 de 2006 a la empresa E2 ENERGIA EFICIENTE SA ESP se le concederá y reconocerá llegado su momento: cuando exista un acuerdo aprobado.

De igual manera, para que su acreencia no quede insoluble, una vez aprobado dicho acuerdo, se le dará cumplimiento al inciso tercero del artículo 25 ibidem, dependiendo de las resultas del trámite arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no accederá a revocar el auto recurrido.

Con relación al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria cabe indicar que el artículo 6° de la ley 1116 de 2006, que regula lo referente a la competencia para conocer los procesos de insolvencia, dispone frente a la procedencia de recursos de las providencias proferidas en estos procesos lo siguiente:

“Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo...”*

De conformidad con la norma la providencia objeto de apelación no se encuentra contemplada dentro de aquellas que son apelables, por lo que no será concedido dicho recurso.

Lo anterior habida cuenta que el auto recurrido no tiene como origen una nulidad sino un control de legalidad realizado por este operador judicial, que más que una potestad legal es un verdadero deber de índole constitucional para el funcionario judicial cuando se

configuren circunstancias o vicios procesales de tal envergadura que puedan invalidar la actuación surtida y adoptar las medidas correctivas del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR el auto de fecha 11 de septiembre de 2024 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NORBERTO GARI GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**
El anterior auto se notifica por anotación en estado en
la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla, diciembre 5 de 2024

El secretario,

JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON

14

Firmado Por:
Norberto Gari Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 01
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b494c132041b378f2e3d8d6271c188a5901c7238096ff65c602a8592df5d313

Documento generado en 04/12/2024 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>